



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA
LEY N° 32419, LEY QUE CONCEDE
AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE
LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE
LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA
QUE PARTICIPARON EN LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO ENTRE
LOS AÑOS 1980 Y 2000**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32419, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A
LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA QUE
PARTICIPARON EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS
AÑOS 1980 Y 2000**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del



Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Artículo 2. Derogación de la Ley 31990

Se deroga la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Lima, agosto del 2025

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República



Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa propone derogar la Ley N° 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las fuerzas armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, debido a que favorece a quienes trasgredieron la ley y violaron derechos humanos. Asimismo, la Ley N° 32419 afecta a las víctimas de violaciones de derechos humanos y también afecta los compromisos que tienen nuestro país con la comunidad internacional en materia de derechos humanos.

El 11 de agosto del 2025, cuarenta años después de la masacre de Accomarca¹, se publicó la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. Se trata de una norma que deja impunes crímenes sumamente graves.

El artículo 1.1 de dicha norma señala:

Se concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Es decir, impide que se denuncie, investigue o se procese a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa, que se encuentren acusados de

¹ <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.15.%20ACCOMARCA.pdf>



cometer diversos delitos en el periodo comprendido entre los años 1980 y 2000. En realidad, se busca dejar impune, dejar sin castigo, a quienes quebrantaron la ley y cometieron graves violaciones a los derechos humanos en nuestro país durante el periodo mencionado. Lo cual, incluso implica un agravio los militares, policías y miembros de los Comités de Autodefensa que respetan la ley y cumplen con su deber respetando los derechos humanos.

De acuerdo a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), al menos, 900 militares y policías que asesinaron, torturaron y desaparecieron a personas durante su participación en el conflicto armado interno podrían librarse de las denuncias y sentencias en su contra tras la aprobación de la Ley de Amnistía. Entre los favorecidos con la ley se encuentran los condenados y prófugos por los casos Accomarca, Cayara, Chuschi y Pucayacu, así como uno de los acusados por la masacre de Pichari²

Asimismo, en el artículo 2 de la Ley 32419 se señala que

Se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de setenta años miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa, que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida, por delitos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, siempre que no hayan sido condenados por delitos de terrorismo ni por delitos de corrupción de funcionarios.

Como se puede observar de acuerdo que dicho artículo se pretende dejar impune los condenados, por la comisión de graves delitos, que tengan más de setenta años de edad.

² <https://ojo-publico.com/politica/ley-amnistia-beneficiara-alrededor-900-militares-y-policias>



Origen de las leyes de amnistía

En su origen, como señala la historia³, las amnistías fueron diseñadas tradicionalmente en conexión con los crímenes contra la soberanía del Estado, con el fin de abolir u olvidar los crímenes cometidos por opositores al régimen imperante, como un mecanismo de pacificación. En consecuencia, los sujetos favorecidos por dichas amnistías no eran agentes del Estado, sino muy por el contrario, adversarios del mismo, usualmente en el contexto de una rebelión o de una guerra civil. Sin embargo, a la inversa, las leyes de amnistía adoptadas en años recientes por una serie de gobiernos no han tenido objeto de perdonar a los adversarios del régimen imperante, sino a agentes gubernamentales que han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos. No se trata de una discusión semántica, sino de una distinción que afecta la medula del problema. Los estándares internacionales permiten a los Estados perdonar a sus adversarios, al tiempo que le impiden abolir la responsabilidad de sus propios agentes.”

Prohibición internacional de aprobar leyes de amnistía para violaciones de derechos humanos

Como hemos mencionado, la Ley N° 32419 es una norma que pretende dejar impune graves violaciones a los derechos humanos, lo cual incluso se encuentra prohibido por el derecho internacional. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo correspondiente al Caso Barrios Altos Vs. Perú, del 14 de marzo de 2001, ha señalado:

³ Gonzales, Felipe, Leyes de amnistía y violaciones graves a los Derechos Humanos, publicado en el Amnistía y Reconciliación Nacional: Encontrando el Camino de la Justicia, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1996. Págs. 216-217.



41. Esta Corte considera que son **inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos** humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Motivo por el cual, en el caso mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió por unanimidad:

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

Es decir, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos las dos leyes de amnistía aprodadas en el año 1995, en nuestro país, carecen de efectos jurídicos.

Respecto a ambas leyes de amnistía se ha señalado que "la amnistía nunca garantizó la reconciliación nacional ni fue producto del consenso ciudadano. Al clausurar la búsqueda de la verdad, evidenció la ausencia de una política gubernamental de defensa de los derechos humanos. Ello ciertamente no se compadecía con un régimen democrático, pues otorgaba impunidad a quienes cometieron graves delitos, evidenciando y fortaleciendo el poder de decisión de las Fuerzas Armadas, supuestamente subordinadas al poder civil⁴".

Además hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que "los Estados Partes en esta Convención se

⁴ Abad, Samuel "La inconstitucionalidad de las auto amnistías: el rol de la Defensoría del Pueblo en la lucha contra la impunidad", en Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2002, Pág. 27.



comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es decir, el Estado peruano tiene la obligación de respetar y de garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, motivo por el cual una ley de amnistía lo que hace es desconocer la vigencia de determinados derechos, puesto que impide que el responsable de la violación de los derechos humanos sea sancionado, de acuerdo a ley.

Es más, este caso, hay que tener en cuenta la Resolución⁵ de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de julio de 2025, adopción de medidas urgentes, que requirió al Estado del Perú que suspenda inmediatamente el trámite del Proyecto de Ley N° 7549/2023-CR "Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000".

Sin embargo, esta la iniciativa citada fue el promulgada y luego publicada, desconociendo de esa manera una Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Obligación de cumplir las normas internacionales

Para el derecho internacional sus normas tienen que ser cumplidas por los órganos de los Estados por ellas vinculadas, de lo cual se puede señalar que el

⁵ Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de Julio de 2025, Adopción de Medidas Urgentes, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, publicado en https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_se_07.pdf



Derecho Internacional prima sobre el Derecho Interno y que los Estados no pueden recurrir a su Derecho Interno para descarta una norma de Derecho Internacional ⁶. Sobre esto último incluso existe numerosa jurisprudencia que lo respalda como, por ejemplo, en el caso del trato de los nacionales polacos, respecto al cual la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló:

"(...) según los principios generalmente admitidos un Estado no puede, con respecto a otro Estado, valerse de las disposiciones constitucionales de éste, sino únicamente del derecho internacional y de las obligaciones internacionales debidamente aceptadas (...). A la inversa, un Estado no puede alegar contra otro Estado su propia Constitución con el fin de eludir obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional o tratados en vigencia"⁷.

Lo afirmado en el párrafo anterior se encuentra regulado para el caso de los tratados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la siguiente manera:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Queda claro que el Estado peruano tiene que cumplir con sus obligaciones internacional, como los regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual corresponde que la Ley 32419 sea derogada.

No a la impunidad

⁶ Gutiérrez, Cesáreo, "Curso General de Derecho Internacional Público", Madrid, Editorial Trotta, 2017. Pág. 248

⁷ Rey, Ernesto, Control de Convencionalidad de leyes y Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008. Pág. LXI



Hay que tener en cuenta que “el desarrollo del Derecho Internacional tiende hacia el establecimiento de obligación de prevenir y reprimir, fundamentalmente los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y más específicamente la obligación de someter a las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad a juicio y caso de ser encontradas culpables, ser debidamente castigadas⁸”.

Sin embargo, “desde 1978, las leyes de impunidad han proliferado en los países centro y sudamericanos que han sufrido largos periodos de violencia política y la violación sistemática de los Derechos Humanos por parte del Estado. Estas leyes han tomado la forma de la amnistía, la prescripción, el indulto, y leyes que reconocen la obediencia debida como una defensa para los crímenes cometidos por agentes del gobierno.”⁹

Además, “la impunidad subsecuente al dictado de una ley de amnistía, al dejar sin sanción a quienes quebrantan las normas básicas del sistema jurídico es particularmente grave. Si esto sucede frente a cualquier violación que queda impune, más lo es cuando se trata de graves violaciones a los derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, que se supone debe regir su actuación pública de acuerdo con las normas de derecho, que deberían actuar como límite de sus facultades”.¹⁰

Por ese motivo, se considera que la sanción de las violaciones a los derechos humanos es requisito esencial para la efectiva vigencia del Estado de Derecho. Teniendo en cuenta, también, que los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional y disposiciones imperativas de los

⁸ Dulitzky, Ariel, “La amnistía en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia al Sistema Interamericano, publicado en el Amnistía y Reconciliación Nacional: Encontrando el Camino de la Justicia, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1996. Págs. 47-48.

⁹ Norris. Robert, Leyes de impunidad en América Latina, publicado en el Amnistía y Reconciliación Nacional: Encontrando el Camino de la Justicia, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1996. Pág.129

¹⁰ Dulitzky, Ariel, Op. Cit. 1996. Pág. 62.



instrumentos intencionales de derechos humanos imponen a los Estados el deber de investigar con prontitud e imparcialidad las denuncias de violaciones y de contemplar en el derecho interno sanciones penales eficaces. La superación de la impunidad constituye una clara señal para los violadores y para la sociedad que las violaciones a los derechos humanos no serán toleradas¹¹.

Propuesta

Con la finalidad de respetar los derechos humanos, acabar con la impunidad y respetar los compromisos internacionales que tiene el Perú, se propone derogar la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de marco constitucional vigente y su entrada en vigencia derogará la Ley N° 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

¹¹. Gonzales, Alejandro, La superación de la impunidad como requisito del Estado de derecho, publicado en Presente y futuro de los derechos Humanos, Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez, San Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998. Pág. 69.



La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N°1 (Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho), N° 5 (Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración), N° 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), N° 9 (Política de Seguridad Nacional), N° 25. (Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia) y N° 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos de la aprobación de la presente norma son muy similares a la aprobación de cualquier otra norma, sin embargo, los beneficios que se conseguirán con la aprobación de la norma son los siguientes:

- Todos lo que comentan delitos serán sancionados como corresponde de acuerdo a ley.
- Se garantizará la vigencia de los derechos humanos de todos los peruanos, puesto que quedará claro para quienes cometan delitos que serán sancionados y por lo tanto las normas se cumplen.
- Se garantizará la seguridad jurídica en el país puesto que las personas tendrán certeza de la vigencia de las normas en el país y que estas se cumplen y quienes la transgreden serán sancionados como corresponde.
- Se conseguirá que las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos obtengan justicia, puesto que dichos delitos serán investigados como corresponde y los autores serán individualizados y sancionados.



- El Perú cumplirá con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.